REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR**.**
DEMANDANTE: ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA Y JUAN DOMINGUEZ CARRASCAL.
RADICACION: 702153189001-2018-00039-00.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentado por las partes ejecutadas, apoderado judicial del ejecutado y del municipio de Morroa, de calendas, 01 y 08 de abril de 2019, respectivamente, contra el auto de calendas 19 de julio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2018, la señora ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, por medio de apoderada judicial, interpone demanda civil ejecutiva singular de mayor cuantía contra el MUNICIPIO DE MORROA, Sucre, y contra el señor JUAN DOMÍNGUEZ CARRASCAL. Aportado como base de recaudo cheque número T5655323 de fecha 13 de octubre de 2017.

2. Por medio de auto de calendas seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, aprehende el conocimiento de dicha demanda.

3. El diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este despacho ordena librar mandamiento de pago, y decretar las medidas cautelares contra el señor JUAN DOMINGUEZ CARRASCAL. El cual fue debidamente notificado a las partes ejecutadas.

4. El primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial del señor JUAN DOMINGUEZ CARRASCAL, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. El ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MORROA, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

6. El diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), la secretaria del este despacho, da traslado en lista de los recursos de reposición presentado por la parte ejecutada.

7. El veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), la apoderada judicial de la parte ejecutante, descorre traslado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor Juan Domínguez Carrascal ejecutado dentro del proceso de la referencia, se notifica personalmente el 22 de marzo de 2019 del auto del diecinueve (2019) 19 de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual consta a folio 29, por medio del cual se libra mandamiento de pago, y presenta recurso de reposición el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio del 38 a 40 del expediente.

Asimismo, el representante legal del municipio de Morroa, Sucre, señor Carlos Olimpo Solano Corena, se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el día 3 de abril de 2019, el cual consta en folio 41, y el 8 de abril de la misma anualidad, su apoderado judicial, con poder conferido, presenta recurso de reposición contra el auto de calendas 19 de julio de 2018.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)"

Vemos entonces que, de los recursos presentados por las partes ejecutadas, solo procede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Morroa, toda vez lo hizo dentro del término establecido por el CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sin embargo, el apoderado judicial del señor Juan Domínguez Carrascal, se notifica personalmente del mismo auto el día 22 de marzo de 2019, e instaura reposición el 01 de abril del 2019, es decir, después de los tres días establecidos por el código para la interposición de mismo, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a declarar extemporáneo este recurso, y por ende no tener en cuenta lo argumentado por el recurrente.

En este sentido, se centrará el despacho en resolver la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del municipio de Morroa, Sucre, el cual fundamenta en que, *no existe un nexo causal entre su poderdante, y el titulo ejecutivo (cheque Nº 5655323), como quedo establecido en las causales de protesto del cheque, esta chequera no pertenece al municipio, así como la cuenta no está registrada a nombre del municipio.*

Así mismo, el recurrente establece que, *su poderdante no tiene ninguna relación contractual con el tenedor del cheque para que éste fuera expedido, de igual forma para la validación y la ejecutabilidad de los cheques entregados por la administración debe tener la firma tanto del alcalde como del secretario de hacienda.*

De manera general, el recurrente manifiesta que no se puede librar mandamiento de pago del cheque Nº 5655323, porque no existe un nexo causal entre el ejecutado, y el titulo base de recaudo, y que el mismo es inejecutable.

Es necesario tener claridad de que la ausencia o prueba del negocio que da origen a un título valor, que puede resultar de situaciones como esta en donde se transfiera mediante endoso por propiedad, no desvirtúa su naturaleza ejecutiva, ni la singularidad del mismo, ni la legalidad, ni la autenticidad de dicho título, y aunque este contenga como deudor a un ente territorial, se deben regular por la materia ordinaria civil, y verificar los elementos de validez que la misma establece para dichos títulos ejecutivos.

De este modo, tenemos que el titulo ejecutivo base de recaudo en el proceso referido, es el cheque Nº 5655323, librado por el señor Carlos Olimpo Solano Correa, en calidad de alcalde del municipio de Morroa, Sucre, pagaderos al señor Juan Domínguez Carrascal, por la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000), dicho título es transferido a la señora Ana Luz de la Rosa Quessep, por medio de endoso en propiedad, convirtiéndose la ejecutante en endosatario de buena fe.

Sabemos que, por medio del endoso en propiedad el acreedor cambiario transfiere el dominio del título valor a un nuevo tenedor, el cual pasa a ser el titular de todos los derechos incorporados en el mismo, tal como ocurre en el caso sub examine, además, por tener esta calidad, la endosatario no realizó negocio alguno con el alcalde del municipio de Morroa, por lo cual no se le puede exigir la presentación de documentos que no posee, ya que sería una carga probatoria que no está llamada a soportar.

El artículo 619 del Código de Comercio Colombiano, establece que, *los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.* Y el articulo 621 ibidem, menciona los requisitos que deben tener de forma general los títulos valores, la mención del

derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, y de manera específica, el cheque de acuerdo al artículo 713 del mismo código, lo siguiente:

"Artículo 713. Contenido del cheque

El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;

2) El nombre del banco librado, y

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

Dichos requisitos, son suplidos en el titulo objeto de recaudo presentado en la demanda ejecutivo, ahora bien, además de ser un título valor de libre circulación, el cual goza de legalidad y autenticidad para prestar merito ejecutivo, además, suple los requisitos de ser claro, expreso, y exigible, consagrados en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el despacho considera que no debe probarse un nexo causal entre el ejecutado, señor Juan Domínguez, y el titulo base de recaudo, puesto que, quien está ejerciendo el derecho de cobro inherente al título, es la endosatario, Ana de la Rosa Quessep, ahora bien, entrar en la tarea de establecer si existe un nexo causal o no, no es objeto del presente proceso, puesto que se han hallado cumplidos los requisitos que establecen que el titulo base de recaudo presta merito ejecutivo, y por ende, es ejecutable.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES de Corozal Sucre,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA